

D-13900
OK

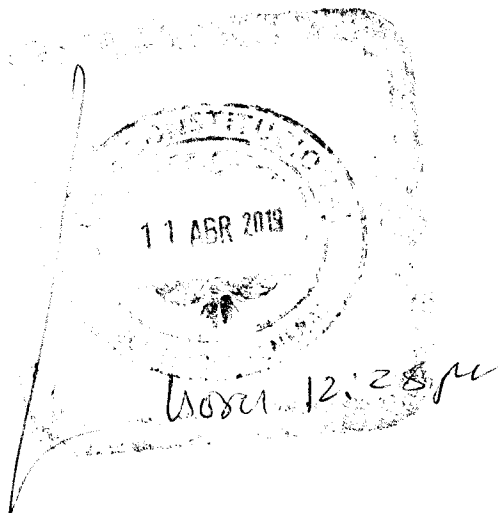
Bogotá D.C., 11 de abril de 2019

Honorables Magistrados y Magistradas

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (Reparto)

E. S. D.

Ciudad



Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1922 de 2018 “*Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP*”, en su artículo 17 [REDACTED].

Accionantes: Soraya Gutiérrez Arguello, Jomary Ortegón Osorio, José Jans Carretero Pardo, Franklin Castañeda Villacob, Harold Vargas Hortúa, Daniela Stefania Rodríguez, Alberto Yepes Palacio, Luis Fernando Sánchez Supelano, Blanca Irene López Garzón, Natalia Andrea Herrera Gálvez, Érika Gómez Ardila y Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado- MOVICE.

Estimados magistrados y magistradas,

La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” CAJAR, organización de DDHH representada legalmente por su Presidenta **SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**, ciudadana colombiana identificada como aparece al pie de su firma, **JOMARY ORTEGÓN OSORIO**, **JOSE JANS CARRETERO PARDO**, Vicepresidenta y Abogado de la misma organización; el Comité de Solidaridad con Presos Políticos CSPP representado por su Presidente **FRANKLIN CASTAÑEDA VILLACOB**, **HAROLD VARGAS HORTUA** y **DANIELA STEFANIA RODRÍGUEZ**, Coordinador y Abogada del Equipo de Justicia Transicional de dicha corporación; la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos CCEEU representada por el Coordinador del Observatorio de DDHH y DIH **ALBERTO YEPES PALACIO**; **LUIS FERNANDO SANCHEZ SUPELANO** Coordinador del equipo de incidencia jurídica de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES-; la Corporación Jurídica Yira Castro, representada legalmente por su directora, **BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN**, y **NATALIA ANDREA HERRERA GÁLVEZ**, Abogada de la misma organización; **ÉRIKA GÓMEZ ARDILA**, Abogada de Humanidad Vigente Corporación Jurídica HVCJ; y el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado - MOVICE, ciudadanos/as colombianos/as,

defensores/as de DDHH identificados/as tal como aparece al pie de sus firmas, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 40.6 de la Constitución Política (en adelante también la CP) y de conformidad con lo prescrito por el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 7 de la Ley 1922 de 2018 “*Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP.*”

A continuación, se desarrollarán los siguientes aspectos con relación a la Ley 1922 de 2018:

I. NORMAS DEMANDADAS	3
II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS	3
1. Normas del bloque de constitucionalidad infringidas	3
2. Normas nacionales infringidas	4
III. COMPETENCIA	4
IV. ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN	4
3. Interpretación gramatical del artículo 7	4
4. Interpretación teleológica del artículo 7	5
5. Interpretación Sistémica del artículo 7	7
5. Interpretación histórica	9
V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN	10
CARGO 1. Existencia de vicios de procedimiento: consecutividad e identidad flexible	10
CARGO 2. Violación al derecho fundamental al debido proceso.	18
2.1 En el derecho internacional	18
2.2 El derecho al debido proceso como eje de la Constitución Política.	20
2.3 Vulneración en concreto	22
3. CARGO 3: Vulneración del principio de igualdad de armas	26
3.1. Sobre la igualdad ante la ley	26
3.2 Principio de igualdad de armas:	27
3.3. Sobre la estructura del procedimiento en la JEP y los derechos de las víctimas	28
3.4 Vulneración en concreto: test integrado de igualdad	31
Aplicación del test una vez establecido el criterio de comparación	35
VI. PRETENSIONES	38
VII. NOTIFICACIONES	38
VIII. FIRMAS	39

I. NORMAS DEMANDADAS

LEY 1922 DE 2018

(julio 18)

D.O. 50.658, julio 18 de 2018

por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP.

ANTECEDENTE LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY PUBLICADO GACETA 188/18

PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO GACETA 258/18 – CAMARA 259/18

PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO GACETA 368/18 – CAMARA 405/18

TEXTO PLENARIA SENADO GACETA 485/18

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[...]

Artículo 7o. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional. En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

En este acápite se enuncian las normas del bloque de constitucionalidad y de la Constitución Política infringidas con la expedición de las expresiones demandadas en los precitados artículos. Esta relación es meramente enunciativa, como quiera que en la fundamentación jurídica del cargo se realizará el análisis de las razones por las cuales se consideran violadas estas disposiciones.

1. Normas del bloque de constitucionalidad infringidas

Los apartes de las normas demandadas vulneran los derechos de las víctimas reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos ratificados por Colombia y que integran el bloque de constitucionalidad

- Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los DDHH.
- Artículos 2, 3, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Artículos 1.1., 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre DDHH (CADH).
- Artículos 1, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).
- Artículo 24 párrafo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Artículos 4.g y 7 d de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones
- Artículo 3 Común a los convenios de Ginebra, artículos 32 y 33 del Protocolo I y 4 del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

2. Normas nacionales infringidas

- Artículos 93, 113, 116, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1993.

III. COMPETENCIA

IV. ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN

Para comprender el alcance del artículo 7 en cuestión acudiremos a los métodos tradicionales de interpretación de la ley en consonancia con los derechos, valores y principios de la Carta Política, esto es, al método gramatical, finalista, histórico y sistémico como bien lo ha expuesto la H. Corte.

3. Interpretación gramatical del artículo 7

El artículo 7 le otorga facultades al Ministerio de Defensa Nacional con el verbo “podrá intervenir” en “los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública”. Si nos vamos a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) para comprender qué significa “intervenir” encontramos lo siguiente:

intervenir Conjugar el verbo *intervenir*

*Del lat. *intervenire*.*

Conjug. c. venir.

1. tr. Examinar y censurar las cuentas con autoridad suficiente para ello.

2. tr. Controlar o disponer de una cuenta bancaria por mandato o autorización legal.

3. tr. Dicho de una tercera persona: Ofrecer, aceptar o pagar por cuenta del librador o de quien efectúa una transmisión por endoso.

4. tr. Dicho de una autoridad: Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones. El Estado de tal país interviene la economía privada o la producción industrial.

5. tr. Espiar, por mandato o autorización legal, una comunicación privada. La policía intervino los teléfonos. La correspondencia está intervenida.

6. tr. Fiscalizar la administración de una aduana.

7. tr. Dicho del Gobierno de un país de régimen federal: Ejercer funciones propias de los estados o provincias.

8. tr. Dicho de una o de varias potencias: En las relaciones internacionales, dirigir temporalmente algunos asuntos interiores de otra.

9. tr. Hacer una operación quirúrgica.

10. intr. Tomar parte en un asunto.

11. intr. Dicho de una persona: Interponer su autoridad.

12. intr. Interceder o mediar por alguien.

13. intr. Interponerse entre dos o más que riñen.

14. intr. Sobrevenir, ocurrir, acontecer.¹ (Subrayas fuera del texto)

De lo cual podemos concluir de manera objetiva que de una lectura gramatical y literal del artículo se interpreta que éste faculta al Ministerio de Defensa Nacional alguna de las siguientes acepciones: i) **tome parte** en los asuntos de conocimiento de la JEP en los que los comparecientes sean agentes de Estado miembros de la fuerza pública, ii) **interceda o medie** por los agentes de Estado miembros de la fuerza pública en los asuntos de competencia de la JEP, iii) o para que **dirija, limite o suspenda** el libre ejercicio de actividades dentro de la JEP. Bajo la primera interpretación no necesariamente debería tomar parte a favor de los miembros de la fuerza pública, como sí se entiende a partir de la segunda. Aunque, complementando esta interpretación a partir del criterio teleológico, histórico y sistemático, entendemos que sí significa mediar y tomar parte a favor de los intereses de los agentes de Estado miembros de la fuerza pública. Desde la tercera perspectiva estamos ante un escenario de interferencia del ejecutivo dentro de la rama judicial. En todo caso, son estas las únicas interpretaciones posibles del artículo a partir de este método hermenéutico.

4. Interpretación teleológica del artículo 7

Para identificar el alcance de la medida nos es preciso referirnos a la Gaceta del Congreso No. 368 del 6 de junio y la Gaceta 405 del 12 de junio de 2018 mediante las cuales se rindió Informe de Ponencia de Segundo Debate al Proyecto de Ley de Reglas de Procedimiento de la JEP:

¹ Ver: Real Academia de la Lengua Española (Versión en línea). URL: <https://dle.rae.es/?id=LxRmrus> [Consultado el 27 de febrero de 2019]

TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018 SENADO, 239 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO LEY NÚMERO 225 DE 2018 SENADO, 239 DE 2018 CÁMARA
2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.	artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.
CAPÍTULO CUARTO AUTORIDADES ÉTNICAS <u>Artículo 7. Intervención de la Autoridades étnicas.</u> En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes pertenezcan a comunidades étnicas, o las víctimas sean pueblos o comunidades étnicas o sus integrantes, se invitará a las autoridades tradicionales y a los representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnicas, a intervenir conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP. <u>Parágrafo.</u> En las resoluciones de conclusiones que remita la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la UJA, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos étnicos o a sus integrantes.	CAPÍTULO CUARTO <u>INTERVENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES ÉTNICAS</u> <u>Artículo 7. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional.</u> En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir, conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP.
CAPÍTULO CUARTO AUTORIDADES ÉTNICAS <u>Artículo 7. Intervención de la Autoridades étnicas.</u> En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes pertenezcan a comunidades étnicas, o las víctimas sean pueblos o comunidades étnicas o sus integrantes, se invitará a las autoridades tradicionales y a los representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnicas, a intervenir conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP. <u>Parágrafo.</u> En las resoluciones de conclusiones que remita la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la UJA, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos étnicos o a sus integrantes.	CAPÍTULO CUARTO <u>INTERVENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES ÉTNICAS</u> <u>Artículo 7. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional.</u> En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir, conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP.

2

3

Fue en este momento en el que se incorporó la Intervención del Ministerio de Defensa Nacional. El objetivo inicial de dicho artículo y capítulo, como se discutió en el debate en Comisión, era garantizar la participación de las autoridades étnicas en los procedimientos al interior de la JEP, en los términos de su Reglamento Interno de Funcionamiento Acuerdo 01 de 2017. En los términos de dicho Reglamento Interno de la JEP, se entendía la posibilidad de participación de las Autoridades Indígenas, por ejemplo, para la concertación de las sanciones contra comparecientes que hicieran parte de comunidades étnicas (Art. 44 Parágrafo Tercero); en la Coordinación y articulación interjurisdiccional (art. 95); práctica de pruebas (art. 96 y otras como desarrollo del enfoque étnico de la Jurisdicción). Sin embargo, la intervención del Ministerio de la Defensa Nacional como autoridad no guarda

ninguna conexión con lo discutido en Comisión, con el Reglamento de la JEP o con funciones atribuidas al Ministerio previamente.

Entonces, de un estudio minucioso del Trámite Legislativo, el único objetivo evidenciado para dicha medida lo extraemos en la misma Gaceta 368/18, cuando se señala sobre la ponencia para plenaria del texto aprobado en Comisiones Conjuntas:

*“Las modificaciones responden principalmente a asuntos relacionados con algunas precisiones en los principios de la norma, **defensa de la fuerza pública**, recolección de elementos probatorios por parte de magistrados auxiliares, libertad probatoria, reconocimiento de verdad, audiencias procesales, claridad en el momento procesal para la manifestación de voluntariedad por parte de terceros, incorporación de pruebas y revisión de decisiones de otras jurisdicciones.” (Subrayas fuera).⁴*

Con lo anterior, podemos afirmar de manera objetiva que esta modificación de la Ley de Procedimiento fue incorporada según los mismos legisladores para garantizar “la defensa de la fuerza pública”, tal como consta en las gacetas.

5. Interpretación Sistémica del artículo 7

Si revisamos las competencias dadas al Ministerio de Defensa Nacional hasta ahora, tanto dentro de la Justicia Transicional como en sus facultades ordinarias, para comprender esta disposición desde una perspectiva sistémica, no encontramos tampoco otra finalidad de la medida distinta a la de tomar parte, interceder o mediar por los agentes de la fuerza pública en su defensa.

Las facultades atribuidas al Ministerio de Defensa Nacional en las leyes que implementan el Acuerdo Final de Paz se circunscriben a asuntos administrativos, de apoyo al seguimiento a la ejecución de penas o al proceso de conformación de listas de beneficiarios, y en ningún momento se refieren a la intervención directa dentro de *todos* los procedimientos judiciales ante la JEP.

En la Ley 1698 de 2013

El artículo 49 del proyecto de ley Estatutaria de la JEP, que reproduce de manera idéntica lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, determina que el Ministerio de Defensa es el encargado de consolidar los listados de los miembros de la Fuerza Pública que en un primer momento cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria y anticipada. De acuerdo con dicho artículo, para la elaboración de los listados el Ministerio deberá solicitar la información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, y una vez se encuentren consolidados, deberá remitirlos al Secretario Ejecutivo de la JEP quien está encargado de verificar dichos listados o modificarlos, en caso de que lo crea

⁴ Gaceta 368 de 2018, que contiene el INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018 SENADO, 239 DE 2018 CÁMARA por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

necesario, así como verificar que el acta de compromiso de la que se trata en el artículo 48 de la misma Ley se haya suscrito⁵.

Por su parte, el artículo 54 de la misma Ley Estatutaria de la JEP, que reproduce lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1820 de 2016, pone en cabeza del Ministerio de Defensa la labor de consolidar los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos necesarios para que les sea aplicada la sustitución de la privación de la libertad intramuros por la privación de la libertad en unidad militar o policial. En este caso, para la elaboración de los listados, el Ministerio solicitará la información al INPEC y, una vez los listados estén consolidados, deberá remitirlos al Secretario Ejecutivo de la JEP quien realizará las mismas actuaciones previstas en el citado artículo 49.

Por último, el parágrafo 1º del artículo 130 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP⁶ establece que cuando se trate de miembros de la Fuerza Pública *"el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser (SIC) efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional"* y el artículo 131 de la misma Ley, que se refiere a la vigilancia, monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias de agentes del Estado, establece el deber del Estado de crear una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz *"cuando éste así lo requiera"*, y que estas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa cuando el Tribunal solicite el apoyo de dicha dependencia, bajo el marco de colaboración armónica del poder público.

Una posible interpretación que se podría hacer es que las funciones del Ministerio de Defensa en estos casos estarían en defensa y preservación del ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta función está asignada constitucionalmente al Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, así como de los distintos agentes de este organismo de control. Dicha función ha sido desarrollada por el Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 46 que acepta la facultad del Ministerio Público de intervenir en toda clase de procesos en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos. En cambio, en la estructura del Estado colombiano el Ministerio de Defensa no está constituido como un organismo de control en la fórmula de pesos y contrapesos de la Constitución, sino que está ubicado en la rama ejecutiva de acuerdo con el artículo 38, literal "d" de la ley 489 de 1998 y controlado en sus funciones por el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 42 de la misma ley.

Debido a esto se puede ver una diferencia irreconciliable entre las funciones del Ministerio público y las funciones del Ministerio de Defensa toda vez que este primero tiene entre sus múltiples facultades la de actuar en defensa del Estado Social de Derecho en los distintos procesos judiciales, mientras que las funciones del Ministerio de Defensa dependen

⁵ Facultades jurisdiccionales transitorias en cabeza del Secretario Ejecutivo que cesaron con la entrada en funcionamiento de la JEP.

⁶ Si bien la Ley Estatutaria de la JEP todavía se encuentra en trámite legislativo de aprobación para la fecha de presentación de la demanda, consideramos que es un parámetro relevante de interpretación constitucional para efectos de analizar la Ley de Procedimiento de la JEP, toda vez que dicha última estuvo inspirada en dicha Ley Estatutaria como mecanismo de precisión y desarrollo según los mismos parlamentarios. Además, porque consideramos que esta norma es parámetro de interpretación a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2018.

del mandato del Presidente de la República, teniendo en cuenta la función de control que tiene sobre los ministerios en general. Esta diferencia se acentúa cuando notamos que en la misma Ley 1922 de 2018 el Ministerio Público es expresamente reconocido como interviniente especial, mientras que el Ministerio de Defensa no se le atribuye ninguna calidad de sujeto procesal, tal como quedó consignado en su artículo 4.

Así entonces, de una lectura cuidadosa de las normas generales y especiales en este procedimiento dentro del mecanismo judicial del modelo de justicia transicional implementado por el Acuerdo Final de Paz, no encontramos que el Ministerio de Defensa tenga un sustento constitucional o legal para acudir a procesos judiciales como garante de la defensa del ordenamiento jurídico. En ese sentido, si no es para defender el ordenamiento, ¿queda abierto el interrogante sobre cuál es su función?

Si no asume una posición de defensa del Estado Social de Derecho, ni tiene atribuidas funciones de intervención en el procedimiento judicial, no habiendo otra forma de intervenir en el proceso salvo la de tomar parte necesaria en los asuntos que se resuelven en esta jurisdicción, la cual busca decidir sobre responsabilidades penales individuales, esta cartera estaría facultada entonces para intervenir en todo momento y pronunciarse sobre los hechos y atribuciones jurídicas que estos conllevan dentro de la JEP para los miembros de la fuerza pública. Esto es participar en la decisión sobre todos los tratamientos especiales y diferenciados en procesos sobre la responsabilidad penal individual, lo cual incluye la posibilidad de manifestarse en defensa de la inocencia de los procesados o negar la ocurrencia de los hechos.

5. Interpretación histórica

Para complementar el estudio sobre el alcance de la disposición, y con el ánimo de comprenderla a la luz del contexto histórico en el cual fue formulada, no se puede desconocer que una de las tareas del Ministerio de Defensa es direccionar a la fuerza pública en sus funciones bajo los lineamientos que ponga el presidente de la república de turno.⁷ Esta labor de dirección también está presente en los procesos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa en que es demandada alguna de las entidades que compone la fuerza pública, pues quien acude a su amparo es el ministerio de Defensa Nacional, por lo que históricamente hay correspondencia en la intervención del Ministerio de Defensa en procesos en que sea demandada la Nación como un ente administrativo por acciones u omisiones de servidores de la fuerza pública, teniendo en cuenta que se tratan de procesos que no establecen responsabilidades individuales. Esto hace concluir que el ministerio de defensa tiene interés en la defensa de los miembros de la fuerza pública en su calidad de superior jerárquico, y teniendo en cuenta que participa activamente en la defensa de la la Fuerza Pública en los procesos contencioso-administrativos por responsabilidad estatal.

⁷ En la sentencia C 054 de 2016 la Corte argumenta que "Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios"

Preocupa, en cuanto al contexto histórico de formulación de esta modificación a la Ley de Procedimiento de la JEP, que el mismo Presidente de la República y el Ministro de Defensa han hecho manifestaciones públicas de su interés de defender los intereses de la fuerza pública dentro de la JEP. Esto, si bien no da cuenta necesaria de que esa vaya a ser su posición, teniendo la posibilidad de hacerlo nos hace preguntarnos sobre si dicha posible intervención del Ministerio de Defensa dentro de procedimiento sobre la responsabilidad penal individual se adecúa a la Constitución.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CARGO 1. Existencia de vicios de procedimiento: consecutividad e identidad flexible

El artículo 7 como originalmente fue publicado en la Gaceta 188 de 2018 era el siguiente:

CAPÍTULO IV

Autoridades étnicas

Artículo 73. *Intervención de las autoridades étnicas.* En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes pertenezcan a comunidades étnicas, o las víctimas sean pueblos o comunidades étnicas o sus integrantes, se invitará a las autoridades tradicionales y a los representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnicas, a intervenir conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP.

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la UTA, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos étnicos o a sus integrantes.

Lo cual estaba en consonancia con lo dispuesto en el art. 4

TÍTULO SEGUNDO
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4². *Sujetos procesales*. Son sujetos procesales: la UIA, la persona compareciente a la JEP y la defensa. Son intervinientes especiales: la víctima, las Autoridades Étnicas, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público cuya participación se realizará conforme a lo señalado en esta ley.

Parágrafo. En lo que sea aplicable, y no resulte incompatible con el Acto Legislativo número 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

8

Este fue el mismo texto propuesto en informe de ponencia para debates 1ro y 3ro en Comisiones Conjuntas, que finalmente fue aprobado por dichas comisiones. Como se observa en la Gaceta 258 (Senado) y 259 (Cámara), no sufrió modificaciones.

Dado que se radicaron muchas proposiciones a propósito de este Proyecto de Ley, se decidió nombrar a una subcomisión que estudió la aprobación o no de dichas proposiciones. En dicho trámite, la única modificación al artículo 7 fue negada, y no tenía nada que ver con el Ministerio de Defensa Nacional, sino con las facultades de la intervención de las autoridades étnicas:

10	Maria Fernanda Cabal	7	Suprimir el inciso primero sobre la posibilidad de invitar las autoridades étnicas	No es procedente. Es necesario que las autoridades étnicas tengan la oportunidad de participar cuando los comparecientes o las víctimas pertenezcan a dichas comunidades. El artículo 35 de la Ley Estatutaria de la JEP consagra la necesidad de establecer mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena. ⁹
----	----------------------	---	--	--

Por este motivo, la subcomisión propuso votar en bloque tal como fue presentado y sin modificaciones, entre otros, el artículo 7.

⁸ Gaceta 188 de 2018. Página 10.

⁹ Gaceta 305 de 2018, pág. 2.

Posteriormente, se dio inicio al debate en Comisión Primera, dentro de la cual el Senador ponente Serpa afirmó lo siguiente:

Quiero decirles que con el doctor Penagos analizamos siempre y conjuntamente el contenido de la propuesta. tuvimos algunas inquietudes que compartimos. decidimos dialogar con autoridades diferentes. claro con Representantes del gobierno pedimos explicaciones. planteamos asuntos. quisimos conocer también las opiniones de la Fiscalía. del Ministerio de Defensa. recibimos también informaciones o comentarios de parte de otras instancias.

10

El Honorable Representante, Hernán Penagos, quien también fue ponente, reiteró dicha posición:

En este proyecto como ponentes primero por las apreciaciones que hicieron las diferentes entidades insisto. el Ministerio de Defensa. la Fiscalía General. el Ministerio del Interior. los señores militares. se han llevado a cabo una serie de cambios que los voy a explicar de manera muy general.

11

Es decir, este informe de ponencia, que se concertó con el Ministerio de Defensa, no incluía ninguna modificación del artículo 7 en el sentido de cambiar la intervención de las autoridades étnicas por la del Ministerio de Defensa.

Esta modificación la encontramos en la Gaceta del Congreso No. 368 del 6 de junio y la Gaceta 405 del 12 de junio de 2018 mediante las cuales se rindió Informe de Ponencia de Segundo Debate al Proyecto de Ley de Reglas de Procedimiento de la JEP. Lo preocupante es que en dicha oportunidad se presentó como una proposición sustitutiva de una norma que ya había sido eliminada, introduciendo otra que no había sido discutida en ningún momento en comisiones conjuntas.

Luego, en el curso del debate en Comisiones Conjuntas, se sometió a votación la proposición número 76 formulada por los honorable Congresistas Hernán Penagos y Horacio

¹⁰ Gaceta 331 de 2018. pág. 20.

¹¹ Gaceta 331 de 2018. pág. 24.

Serpa Uribe de acuerdo al texto formulado en el informe de la Comisión Accidental y abre la votación que solicitaba eliminar el Artículo 7 del Informe de ponencia:

Proposición

#76

Elimínese el artículo 7 del proyecto de ley 225-18 Senado- 239-18 Cámara "por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
22-05-18
22-05-18

Ante dichas proposiciones, la Comisión votó en el sentido de:

formulada en la **Proposición número 75**; la eliminación del **artículo 7º** formulado en la **proposición número 76**; en el texto del pliego de modificaciones de acuerdo al texto formulado por la Comisión Accidental, en la Comisión Primera de la honorable Cámara Representantes.

¹² Gaceta 472 de 2018. Pág. 12.

En consecuencia, el texto finalmente aprobado en Comisiones Conjuntas incorporaba un artículo 7 diferente al propuesto posteriormente en el informe de ponencia para segundo y cuarto debate en la plenaria de Senado y Cámara:

CAPÍTULO QUINTO
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

ARTÍCULO 7. INICIO DE LAS INDAGACIONES E INVESTIGACIONES. La UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal. En igual forma las iniciará por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistías e Indultos. Lo anterior conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y esta Ley.

Parágrafo Primero. La indagación tendrá un término máximo de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) más dependiendo de la complejidad del caso; el comportamiento de la persona compareciente o su defensa en cuanto hayan podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de la investigación del caso; la manera como la investigación ha sido conducida; la cooperación o colaboración de las autoridades judiciales o de otras entidades cuyo apoyo se requiera para el desarrollo de las investigaciones por parte de la UIA.

Parágrafo Segundo. La etapa de investigación tendrá un término máximo de doce (12) meses, vencidos los cuales el Fiscal podrá solicitar la preclusión de la investigación ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o presentar escrito de acusación ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

13

Con lo cual, según las mismas palabras del Legislador ordinario, la Intervención del Ministerio de la Defensa Nacional dispuesta en el Art. 7 de las Reglas de Procedimiento de la JEP sería para defender judicialmente los intereses de los miembros de la Fuerza Pública que comparezcan a la JEP.

En la plenaria de la Cámara, se abrió el debate sobre el artículo 7 respecto de las facultades de la JEP para reglamentar la participación del Ministerio de Defensa Nacional:

*Intervención del honorable Representante
Hernán Penagos Giraldo:*

Gracias Presidente, se trata de la reapertura del artículo 7º y 57, el artículo 7º tiene que ver con la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, lo que busca el artículo es hacer una pequeña modificación porque el artículo 7º dice así el aprobado: En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la fuerza pública el Ministerio de la Defensa Nacional podrá intervenir, la idea

¹³ Gaceta 472 de 2018. Pág. 70.

es dejarlo hasta ahí, porque se agrega a renglón seguido, conforme a lo fijado por el reglamento de la JEP, aquí lo que siempre hemos querido es no dejarle al reglamento de la JEP ninguna facultad que termine de alguna manera sustituyendo la ley reglamentaria, como quiera que esta parte se nos pasó, no la habíamos realizado y no nos habíamos percatado de ella queremos abrir el artículo 7º para que quede así como lo acabo de leer, de tal manera que el reglamento de la JEP no intervenga en materia del Ministerio de Defensa.¹⁴

Ante esta preocupación, el texto finalmente aprobado fue el siguiente:

Modifíquese el artículo 7º. el cual quedará así:

Artículo 7º. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional. En los procedimientos de competencia de la JEP en lo que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la fuerza pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir.

Luego, en la Gaceta 785 el mismo Ponente, honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, manifestó lo siguiente sobre el Proyecto de Ley:

“El Proyecto de ley doctor Serpa, y el mejor testigo es usted y los ponentes que lo acompañan, no es más que el cumplimiento de un mandato Constitucional, el cumplimiento del artículo 12 que ordena la expedición de un reglamento de procedimiento para la Jurisdicción Especial de Paz que lo único que contiene el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios que no son Magistrados; pero que también garantiza los principios de imparcialidad, independencia, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado, en fin todos los derechos que se tienen cuando se trata de enfrentar un proceso de carácter judicial como es, el de aquí se trata.”¹⁵

En debate en plenaria del Senado no se discutió la inclusión del Ministerio de Defensa Nacional, sino en términos generales las garantías para la Fuerza Pública, su defensa, y la defensa de las instituciones a las que representan en la JEP. Sobre el particular, la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna manifestó:

“Las Fuerzas Armadas de Colombia necesitan un mensaje de Colombia, de todos los colombianos

¹⁴ Gaceta 912 de 2018, pág. 57

¹⁵ Gaceta 785 de 2018, que recoge el Acta número 71 de la sesión ordinaria del día miércoles 20 de junio de 2018.

de que las queremos, de que las respetamos y de que no simplemente nos conformamos, con que les entreguen libertad como les han entregado a los criminales de la FARC, sino que para ellos esperamos una defensa de su honra, de su buen nombre y de las instituciones que pertenecen, que han sido las instituciones que han defendido la democracia de los ataques del terrorismo que ha pretendido derrotarla.

Señor Presidente, estamos conformes con lo que se ha incluido en la comisión, y quisiéramos pedirle a este Congreso que acompañe estos dos temas extradición y ampliación del plazo para seguir adelante los procesos de los militares, que les daría total garantías al Gobierno entrante, de poder sacar adelante lo que anhelan para las Fuerzas Armadas. Gracias señor Presidente.”¹⁶

Senador ponente Roy Barreras manifestó lo siguiente: Gracias Presidente, muy bien compañeros:

*entonces teniendo el quórum requerido y los votos suficientes vamos a proceder de esta manera; el acuerdo logrado con la bancada del Gobierno entrante, la bancada del Centro Democrático en la Subcomisión que ha liderado la Senadora Paloma Valencia y el Ministro del Interior del Gobierno saliente es el siguiente: Hay 27 proposiciones avaladas que han sido concertadas, 24 de ellas originadas en el Centro Democrático y otras que explicaré en su momento, **originadas en el Ministerio de Defensa, que tienen elementos menores** y hay un bloque importante de artículos que no tienen proposiciones.*

Siguiente bloque señor Presidente, los artículos que la Subcomisión de la que hice parte, pero están aquí el Senador Baena y la Senadora Paloma Valencia, concertó con el Gobierno las proposiciones acogidas y recogidas tanto por el Gobierno como por este ponente, como parte del acuerdo, esas proposiciones avaladas se refieren a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 14, 18, 19, 20, 24, 28, 28 A, 28 C, 31, 32, 37, 38, 40, 40 A, 45, 46, 51 A, tres artículos nuevos que están

¹⁶ Gaceta del Congreso 822 del martes 9 de octubre de 2018. pág 31.

en el informe de la Subcomisión, que incluyen la eliminación de los artículos 11 y 39; porque las proposiciones acogidas los hacían nugatorios.

He revisado las proposiciones todas son técnicas han mejorado en verdad el proyecto, ha habido elementos de pertinencia probatoria, elementos de facilitación de la vocería de las víctimas al interior del proceso, de tiempos más acotados, la Subcomisión hizo una muy buena tarea y creo que esa tarea es una tarea que no es beneficio de un actor en particular, sino de la ley en general.

Finalmente, se nombró una subcomisión accidental que analizó el informe de ponencia, lo concertó y decidió aprobar el artículo 7 del Proyecto de Ley con una pequeña modificación:

Proposición

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CAMARÁ 19 2018
"Procedimiento del cual se surten estas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Artículo 7. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional. En los procedimientos de conciliación de la JEP en los que los comparecientes son o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir y concertar acuerdos por el Registro de la Paz.

APROBADO

270 - 1

27 JUN 2019

¹⁷ Gaceta 872 de 2018, pág. 19

Del estudio anterior se denota una violación al principio de consecutividad toda vez que hubo una supresión de un artículo, que se agregó posteriormente sin cumplir el trámite para ello y que además no se estudió en la subcomisión formada para tales efectos. Esta supresión resulta contraria a lo dispuesto anteriormente al deseo del legislador, conforme lo demuestran las gacetas, que mantenía que dicho artículo sobre la intervención del ministerio de defensa se tenía que eliminar. Esto implica una violación al principio de consecutividad toda vez que se omitió la obligación de debatir esta nueva inclusión, cuando ya se había votado para eliminarlo, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de esta H. Corporación es suficiente para que se acredite la violación del principio de consecutividad¹⁸. La anterior situación también es violatoria del principio de identidad flexible toda vez que al proyecto de ley inicial se le agregó una modificación, que posteriormente se quitó y luego se volvió a agregar sin las formas establecidas para ello, por lo que muy cordialmente se solicita a la H. Corte que se estudie el trámite en su integralidad respecto del artículo que se está demandando para que compruebe la existencia de los vicios anteriormente descritos.

CARGO 2. Violación al derecho fundamental al debido proceso.

2.1 En el derecho internacional

El derecho al debido proceso se ha desarrollado como un derecho humano que se articula con la existencia de múltiples garantías que tienen un contenido distinto, pero sin perder de vista que como derecho humano también tiene un contenido propio. Está regulado tanto en cuerpos normativos del sistema universal¹⁹, así como en cuerpos normativos de los diversos sistemas regionales²⁰ por medio de una reglamentación amplia que reconoce unas garantías mínimas de todos los individuos en el marco de un proceso judicial y más específicamente de un proceso penal, como se desprende de la redacción de estos artículos.

En efecto, haciendo una lectura detallada y sistemática nos damos cuenta que las garantías judiciales que en general nos ofrecen son propiamente hablando (i) el derecho general a la justicia, (ii) que además sea pronta y cumplida, (iii) el derecho y principio de igualdad entendido como igualdad de armas, (iv) el derecho y principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal, (v) el derecho a la defensa en general, (vi) el principio de juez regular, (vii) el *in dubio pro reo* y (viii) los derechos procedimentales propiamente

¹⁸ Corte Constitucional, C-992 de 2001.

¹⁹ Observar los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los derechos humanos y los artículos 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Observar los artículos 18, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; artículos 7, 8, 9, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 47, 48, 49 y 50 de la Carta Europea de Derechos Humanos; artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos

hablando.

Concretamente en el ámbito interamericano, dichas garantías se han interpretado extensamente saliendo de la órbita del proceso penal, al garantizarse en otra clase de procedimientos judiciales como los procedimientos civiles o administrativos; pero también saliendo de este ámbito estrictamente judicial a toda actividad sancionatoria que realiza el Estado (ya sea policiva o disciplinaria por ejemplo) y en general a toda la actividad administrativa que impliquen consecuencias jurídicas, e inclusive entendiéndose que también debe estar regulado en el procedimiento legislativo.²¹

En ese orden de ideas “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso”²², tomando como presupuesto que el Estado no está en condición de equilibrio con los ciudadanos por lo que se necesitan ciertas medidas y garantías para evitar equilibrar esta posición y así mismo evitar arbitrariedades.

Este derecho es especialmente importante en una sociedad democrática porque es un indicador de la medida en que los diferentes Estados están en la capacidad de garantizar los derechos de las personas por medio de su andamiaje institucional, por lo que su mantenimiento es de suma importancia ya que la parte adjetiva es donde en últimas se materializan las disposiciones sustantivas y eso no se puede perder de vista.

A pesar de que da la impresión que las garantías judiciales en el momento en que se hizo la Convención Americana se pensaba para las personas que acudían a los procesos penales o sancionatorios como acusados, estos artículos se deben interpretar a la luz del artículo 29 en el sentido en que no solo se deben interpretar en favor de estas personas, sino que también se deben aplicar, en caso de haber terceros involucrados como víctimas y familiares de estas en los procesos penales, y poniendo de presente el debate existente respecto a las corrientes que piensan que las garantías judiciales aplicadas incorrectamente van en desmedro de los derechos de las víctimas²³.

Una garantía especialmente importante para aplicar en este caso es con relación al principio de legalidad y el principio de irretroactividad desfavorable. Esta garantía se ha entendido tradicionalmente como la aplicación del silogismo “*Nulla paena, nullum crime, sine lege praevia, scripta et certa*” que impide al juez penal actuar si no hay una ley que le diga que la conducta que está castigando es punible, y que tiene una pena tasada en

21

22

23 Corte IDH, Caso Blake v. Guatemala, párr. 97; Corte IDH, Caso Villagran Morales y otros v. Guatemala, párr. 227; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte v. Perú, párrs. 128-130; Corte IDH, Caso Barrios Altos v. Perú, párr. 42, Caso Las Palmeras v. Colombia, párr 54, entre otros.

determinados meses o años, así como también lo obliga a no aplicar una ley retroactivamente.

Sin embargo, este análisis es incompleto, toda vez que el principio de legalidad también está orientado a la función pública. Así lo ha tratado la Corte Interamericana en el caso *Tristán Donoso v. Panamá*, que menciona que la legalidad debe gobernar la actuación de tal manera que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos dispuestos en la Constitución y las diversas leyes, aunque en el caso se enfoca en la actuación de la Fiscalía y del ministerio público.

De esta manera “el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública ***solamente puede actuar en la medida en que se encuentre para hacerlo por el mismo ordenamiento***”²⁴ (énfasis fuera del texto). En este sentido, este principio reitera la máxima de que a los agentes estatales sólo les corresponde hacer lo que tienen definido por ley o por la Constitución, por lo que el alcance de sus actuaciones se tiene que analizar desde el principio de regulación mínima y el de reserva de ley.

Respecto a lo judicial, la Corte ha enfatizado que las personas tienen derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley. Y ha enfatizado en este punto que el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, definida como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionales previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”²⁵, tomando como presupuesto que los poderes que tienen los jueces están reconocidos y reglamentados por una ley o por la Constitución.

2.2 El derecho al debido proceso como eje de la Constitución Política.

El debido proceso constitucionalmente está regulado en el artículo 29 de la Constitución Política con una protección que abarca toda clase de actuación administrativa y judicial estableciendo el principio de irretroactividad, el *indubio pro reo*, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, a que no hayan dilaciones injustificadas, a la igualdad de armas, a la apelación y a la garantía del *non bis in idem*.

Ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “el conjunto de garantías previstas en ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo

24

25

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia”.

“Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”²⁶

Sin embargo, el derecho al debido proceso no se agota ahí, pues también ha sido reconocido que tiene diversos matices, tratándose del derecho que se encuentre en litigio. Lo cual puede permitir concluir que si bien estas garantías tienen un fundamento constitucional importante, se dotan de contenido de manera distinta tratándose de un proceso judicial o un proceso administrativo, y tratándose de procesos judiciales tiene un contenido diferente tratándose de procesos penales, de procesos civiles, laborales o de otra clase, o incluso en el marco del procedimiento administrativo tiene una aplicación que puede diferir un poco en los procesos policivos, propiamente administrativos o disciplinarios.

Aquí se puede notar la importancia de la aplicación del debido proceso como eje fundamental de la Carta Política porque es un indicador de la capacidad del ordenamiento colombiano para garantizar correctamente los derechos que están incluidos en la Constitución y en las diversas leyes, tratándose de una aplicación más rigurosa cuando estén incluidos derechos fundamentales. De esta manera el debido proceso deja de ser únicamente un criterio adjetivo para la aplicación de un derecho sustantivo, sino que se vuelve en sí mismo un derecho sustantivo con contenido propio que puede ser vulnerado con otros derechos fundamentales con su aplicación incorrecta.

Un matiz importante de notar del debido proceso es la relación intrínseca que tiene con el principio de legalidad, toda vez que se ha entendido en su contenido propio como garantía

²⁶ Sentencia C- 341 de 2014.

fundamental del mismo que vincula a todas las autoridades estatales. Así lo ha sostenido la sentencia T- 433 de 2002 en los siguientes términos:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”²⁷ (Subrayados fuera del texto).

En ese sentido, se puede ver la relación del debido proceso y legalidad en tanto representa un límite al ejercicio del poder público, lo que implica que “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”, sin perder de vista el objetivo de preservar y realizar efectivamente la justicia material. En presencia de esta conexión el principio de legalidad se llena de contenido por medio de los principios de tipicidad y de configuración normativa previa de las atribuciones del Estado.

2.3 Vulneración en concreto

El Ministerio de Defensa Nacional, como todo ministerio tiene las siguientes funciones determinadas legalmente. En este caso se hizo en el artículo 59 de la ley 489 de 1997:

“ARTÍCULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

“1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal

²⁷ Sentencia T-433 de 2002.

efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.

9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.”

Concretamente, el Ministerio de Defensa tiene distintas funciones que les han sido regladas por el decreto 1512 del año 2000 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5º. *Funciones del Ministerio de Defensa Nacional.* El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.

3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.”

Como se puede ver anteriormente por estas definiciones en ningún momento, ni porque la Constitución o la ley lo permite, y menos aún porque en el decreto 1512 del 2000 aparece dicha posibilidad, se ha definido que el ministerio de defensa puede intervenir en procesos de responsabilidad individual de miembros de la fuerza pública, por lo que si bien reglar su participación en la ley de procedimiento de la JEP puede ser una nueva función atribuida por ley, dicha facultad es inconstitucional porque viola el principio de legalidad establecido anteriormente y también el dispuesto en la Constitución Política.

Se vulnera el principio de legalidad y el debido proceso toda vez que dicha atribución de intervenir en el proceso judicial ante la JEP para dirimir asuntos de responsabilidad penal individual no se encuentra reglada, ni tiene límites razonables para garantizar la no intervención indebida del Ejecutivo en las funciones de la JEP, ni para interferir indebidamente con los derechos de las víctimas ante dicha jurisdicción. Si bien la intervención del Ministerio de Defensa no implica necesariamente asumir funciones jurisdiccionales, sí puede tratarse de una intromisión indebida y desproporcionada de una autoridad administrativa en un proceso judicial, que implica incluso pronunciarse sobre pruebas o el juzgamiento de delitos, para lo cual los criterios fijados por la Corte Constitucional sobre la relación entre funciones administrativas y jurisdiccionales de autoridades no judiciales son relevantes a efectos de establecer la constitucionalidad de la medida.

En la sentencia C-156 de 2013, esta H. Corte ha decantado la intervención jurisdiccional de entidades administrativas y recordó las siguientes reglas jurisdiccionales, haciendo hincapié sobre la prohibición de acudir en instrucción de sumarios o de juzgar delitos:

*(i) En el evento de que resulte posible **diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las funciones administrativas desarrolladas por la autoridad correspondiente** -relacionadas con la materia objeto de juzgamiento-, la disposición que asigna las competencias jurisdiccionales será constitucionalmente admisible.*

(ii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales se encuentren tan estrechamente ligadas que no sea posible diferenciar -o eliminar- el riesgo de interferencia en el ejercicio de unas y otras en la entidad administrativa correspondiente, la disposición que atribuye las funciones jurisdiccionales será inconstitucional.

(iii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales impliquen un riesgo de confusión o interferencia pero sea posible, desde el punto de vista jurídico y práctico, superar tales riesgos de confusión o interferencia, la disposición que atribuye las funciones será constitucional bajo la condición de que se eliminen tales riesgos.

En la sentencia C-896 de 2012, esta H. Corte Constitucional dispuso la inconstitucionalidad de la competencia atribuida por la ley 1480 de 2011 al Ministerio de justicia y del derecho en asuntos relacionados con la protección del consumidor toda vez que eran disposiciones genéricas y excesivamente vagas con el que se hacía referencia a dicha atribución, no se establecía la satisfacción de los requisitos de independencia, imparcialidad y neutralidad del órgano habilitado y que no se especificaban los funcionarios y dependencias que adelantarían las funciones correspondientes.

“La excepcionalidad, como se dejó señalado previamente, implica un mandato de asignación eficiente que se deriva del artículo 3 de la ley 1285 de 2009 y conforme al cual la atribución debe establecerse de manera que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz.

Esta exigencia demanda del legislador un esfuerzo por valorar cuidadosamente la autoridad administrativa que puede asumir adecuadamente la función judicial. No duda la Corte que en esta materia el Congreso dispone de un amplísimo margen para considerar las alternativas disponibles en función de los asuntos sobre los cuales recaerá la función jurisdiccional, así como de la capacidad y conocimiento de las diferentes autoridades administrativas para cumplirla correctamente. Sin embargo ese margen para la atribución no es absolutamente libre dado que, de lo contrario, podría poner en riesgo la exigencia de excepcionalidad.

Si el legislador de forma indeterminada o imprecisa atribuye funciones jurisdiccionales a una o varias autoridades administrativas a tal punto que no resulta posible identificar, al menos de manera sumaria, la eficiencia de tal asignación para la protección de los derechos, podría impactar negativamente el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas.” (Énfasis fuera del texto).

(...)

“La conclusión respecto de la inconstitucionalidad de las expresiones acusadas se acentúa si se considera que el artículo demandado no prevé con claridad el funcionario que asumirá las funciones judiciales, en tanto se limita a señalar que tales funciones serán ejercidas por el Ministerio del Interior

y de Justicia o por quien haga sus veces y a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna.” (Énfasis fuera del texto).

En el caso concreto se está dando una intervención judicial del Ministerio De Defensa Nacional en los procesos de miembros o ex- miembros de la fuerza pública ante la JEP. La disposición no está cambiando de juez natural a estas personas por el ministerio de defensa, pero está diciendo que puede intervenir una autoridad ministerial, por fuera de las funciones que le están conferidas por ley y sin dejar un marco jurídico claro y definido para ello.

Esta intervención es violatoria del debido proceso respecto al principio de legalidad reconocidos en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, y también reglamentado en el artículo 29 de la Carta, y del artículo 116 de la Constitución Política dado que (i) no sigue la regla del artículo 116 para atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas en tanto lo hace sin la precisión exigida al legislador para ello que se demuestra en que no se regula de ninguna forma la intervención de este ministerio y (ii) al hacerlo de esa manera se viola el principio de legalidad en tanto desborda las funciones que le corresponden al ministerio de defensa

Por todo lo anterior, el artículo 7 de la Ley 1922 de 2018 es contrario a la Constitución, se solicita que se declare su inexecutable.

3. CARGO 3: Vulneración del principio de igualdad de armas

3.1. Sobre la igualdad ante la ley²⁸

El derecho a la igualdad es un elemento esencial de la Constitución Política de Colombia, contenido en su artículo 13, y del cual se deriva la organización de Colombia como un Estado Social de Derecho y el establecimiento del principio democrático como forma de gobierno. El derecho de igualdad ante la ley se encuentra contenido en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 24 de la CADH.

La Corte Constitucional ha desarrollado este derecho en múltiples pronunciamientos. De acuerdo con esta Corporación:

“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues una u otras hacen imperativo

²⁸ En este acápite nos referiremos a la igualdad ante la ley con base en argumentos ya expuestos por los demandantes ante esta Corporación, en acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el A.L. 01 de 2015.

*que, con base en criterios proporcionados a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta*²⁹”.

Su finalidad es asegurar que no haya tratos diferentes que no estén justificados, así como controlar “*la arbitrariedad del legislador*” y “*garantizar a los ciudadanos la expulsión del ordenamiento jurídico de perjuicios y privilegios injustos.*” Asimismo, este derecho tiene como fin proveer condiciones de igualdad material para aquellos sujetos que gozan de una especial protección constitucional, por ello elemento esencial del Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta que uno de los propósitos de esta estructura estatal es la aplicación de una justicia distributiva que implica un trato preferencial dirigido a aquellas personas que se encuentran en condiciones desfavorables, con el fin de alcanzar un orden social justo.³⁰

La igualdad ante la ley constituye un principio vinculante para toda la actividad estatal y un derecho fundamental que comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.³¹ En este sentido, los componentes básicos del principio de igualdad son: i) la igualdad ante la ley; ii) la igualdad de trato y; iii) la igualdad de protección a todas las personas. Sin estos componentes no es posible la existencia de un reconocimiento y garantía real de este derecho por parte del Estado. En palabras de la Corte Constitucional:

*“Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas*³²”.

En consecuencia, cualquier trato diferenciado que no se fundamente en una razón constitucionalmente válida y que tenga por propósito otorgar beneficios para unos y excluir a otros, está prohibido por el principio de igualdad ante la ley. Además, debido a que es considerado como norma de *ius cogens* por la Corte Interamericana de DDHH, implica que es vinculante para todos los ciudadanos y autoridades públicas y que impregna toda la actuación del poder del Estado relacionada con la garantía y el respeto de los DDHH.

3.2 Principio de igualdad de armas:

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-094 de 1993, M.P.: José Gregorio Hernández.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1134 de 2000. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

³² Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

El *principio de igualdad de armas en el proceso penal* se deriva de los principios constitucionales de igualdad (Art. 13) y debido proceso (Art. 29). El Alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre este *principio*, en una de sus primeras sentencias (T- 432 de 1992), señaló que:

“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”³³

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio hace parte del núcleo esencial del debido proceso y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de *igualdad de oportunidades e instrumentos procesales*.³⁴ En palabras de la Corte el principio de igualdad de armas:

“(…) constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”³⁵.

Teniendo en cuenta esto, se concluye que la igualdad de armas es un principio presente en los distintos procesos judiciales, pero principalmente en los procesos adversariales, que busca que ningún extremo procesal saque una ventaja injustificada respecto de su contraparte por alguna causa legal o circunstancial que así lo permita; por lo que su objetivo es que las partes del proceso usen las herramientas que tienen a su disposición en igualdad. En este aspecto es que se encuentra la unión de este principio con otros principios procesales, como lo son el de la debida defensa, la lealtad procesal, entre otros.

3.3. Sobre la estructura del procedimiento en la JEP y los derechos de las víctimas

El Acuerdo Final de Paz contempla como eje principal para la construcción de una paz estable y duradera el respeto y garantía de los derechos de las víctimas. Uno de sus principales elementos es la participación de éstas en los procesos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Esta incorporación se efectuó dada la deuda histórica que se tiene con las víctimas, pero también en atención a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en relación con el derecho de acceso a la justicia que, además, ha tenido un amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional.

³³ Corte Constitucional, sentencia T- 432 de 1992.M.P.: Simón Rodríguez.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 432 de 1992.M.P.: Simón Rodríguez.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-127 de 2011. M.P.: María Victoria Calle Correa.

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericana se han referido a que, en el caso de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, estas tienen un “derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso sancionar a los eventuales responsables”³⁶.

En este orden de ideas, la Corte IDH ha indicado que el deber de investigar los casos con debida diligencia requiere de la remoción de los obstáculos de facto o de iure que dificulten la lucha contra la impunidad, y estos proceden de oficio, es decir, no dependen de la promoción ni del impulso de las víctimas³⁷.

El artículo 25 de la CADH contempla el derecho a la protección judicial, bajo el cual las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que las ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales. Es por ello que los Estados tienen la obligación y la responsabilidad de consagrar normativamente un recurso eficaz, y que el mismo sea aplicable por las autoridades.

En relación con este derecho se encuentra el artículo 8 de la CADH, que en palabras de la Corte IDH, implica que ***“las víctimas de las violaciones de los DDHH, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”***³⁸ (Resaltado propio). En el marco de estos derechos, resulta importante lo establecido por la Corte IDH en el *caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, en el cual se indicó respecto de la Ley de Amnistía, que la misma impedía que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas fueran oídos por un juez, tal y como lo establecía la CADH en sus artículos 8 y 25³⁹.

En concordancia con los lineamientos de la Corte IDH, otros instrumentos internacionales contemplan también los derechos de las víctimas a una adecuada participación. Estos instrumentos han sido tomados en cuenta por la Corte Constitucional, en el tratamiento sobre los derechos de las víctimas y la participación en procesos penales, tanto en la aplicación de la Ley 906 de 2004⁴⁰, como en la Ley 600 de 2000⁴¹ y en la Ley 975 de

³⁶ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra nota 1, párr. 199; Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

³⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Gelman vs. Uruguay y Tenorio Roca y otros Vs. Perú.

³⁸ Corte IDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 102

³⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 295.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1177/05 y C 454/06

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-228/02

2005⁴², al establecer que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial efectivo⁴³, que entre otros, involucra un verdadero derecho constitucional al acceso a un proceso penal⁴⁴, dentro del cual se pueda participar⁴⁵.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido algunas reglas para salvaguardar el derecho a la justicia de las víctimas, como son i) investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de DD.HH.; ii) velar porque los mecanismos judiciales no conduzcan a la impunidad y a ocultar la verdad; iii) determinar límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o disminución de penas en proceso de transición; y iv) la participación de las víctimas en el proceso penal. Estas reglas han sido diseñadas por la Corte debido a que las mismas, en conjunto con otras que no fueron enunciadas, contribuyen con la reparación de las víctimas⁴⁶.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera no es ajeno a este objetivo. A lo largo del documento de Paz se hace explícita la centralidad de las víctimas y el deber de resarcimiento de estos derechos, particularmente el punto 5 y el denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), deben dar cumplimiento al principio sobre participación según el cual: “(...) La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos”.

Se tiene entonces que la Jurisdicción Especial para la Paz –como componente judicial del SIVJRNR- tiene la obligación de brindar todas las garantías a las víctimas para que el escenario penal donde se discuten sus derechos cuente con su voz y participación a lo largo del trámite procesal. Esta pretensión, así como precedente constitucional, se reflejan en el Artículo Transitorio 12 de la Constitución Política (AL 01/17) en el que se reconoce a las víctimas su calidad de intervinientes especiales.

Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia T-083-17 reiteró que las víctimas tienen el derecho a acceder de manera efectiva a la justicia y participar dentro del proceso

*“Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, **acceder de manera efectiva a la administración de justicia**, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir”.*

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-370/06

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-821/07

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-454/06

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-275/94

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715/12 y C-099/13

3.4 Vulneración en concreto: test integrado de igualdad

El test de igualdad es el mecanismo diseñado para analizar si es justificable limitar el derecho a la igualdad u otorgar un trato desigual con la finalidad de garantizar un fin objetivo. Este test busca dar respuesta a la siguiente cuestión: “¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?”⁴⁷. En este sentido, para determinar si el criterio de diferenciación vulnera o no el principio de igualdad es necesario realizar los tres pasos establecidos por la Corte en la Sentencia T-230 de 1994 y que intentan dilucidar:

- I. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- II. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, es decir, el fin debe ser legítimo.
- III. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Asimismo, en relación con el último paso del test, la Corte Constitucional ha establecido, desde la Sentencia C-022 de 1996, una serie de subrequisitos o subprincipios que la medida o acto debe cumplir para considerarse razonable y proporcional:

- (i) Adecuación: la medida sirve para alcanzar un fin constitucionalmente válido.
- (ii) Necesidad: no existe otra forma de obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales.
- (iii) Proporcionalidad en sentido estricto: el trato diferenciado no sacrifica valores constitucionales más relevantes que los resguardados con la medida atacada.

Todos esos pasos y requerimientos deben partir de una diferenciación en cuanto a los grados de intensidad del test, característica que ha adoptado la Corte Constitucional del test norteamericano. Los grados de intensidad permiten que “*el Tribunal Constitucional tenga en cuenta la importancia del principio democrático efectuando un análisis inversamente proporcional a la facultad de configuración del legislador en cada ámbito del orden jurídico*”⁴⁸. Así, la Corte determinó la implementación de un test integrado de igualdad que admite graduar la intensidad de cada uno de los distintos pasos del juicio de proporcionalidad en leve, intermedio y estricto, teniendo en cuenta factores como la materia sobre la que versa, la clasificación sospechosa, las personas sobre las que recae la medida y los derechos que podrían llegar a verse afectados⁴⁹.

Desarrollo del cargo.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz, 23 de enero de 1996.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero, 31 de enero de 2001.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, 21 de septiembre de 2016.

(i) Establecer el criterio de comparación:

El criterio de comparación para afirmar que la intervención del ministerio de defensa vulnera el principio de igualdad, será con relación al análisis desde su vertiente procesal de la igualdad de armas puesto que la medida otorga a una parte del proceso más herramientas o privilegios injustificados frente a la otra. En ese sentido, los dos grupos frente a los que se otorga un trato desigual: los miembros de la fuerza pública y las víctimas de crímenes de Estado.

El *Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera* considera el carácter universal del concepto de víctima y plantea que se deben investigar y sancionar todas las graves violaciones a los derechos humanos. El Acuerdo Final parte del compromiso de que: “*reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario*”⁵⁰. En efecto, uno de los compromisos del Acuerdo es sancionar e investigar todas las violaciones en contra de los derechos humanos, tanto de miembros de la fuerza pública como integrantes de las FARC.

Este es el criterio de comparación que se manejará, dado que esta prerrogativa que rompe la igualdad de armas en los procesos de la JEP en donde se involucre a miembros o ex miembros de la fuerza pública, no está presente en los demás procesos de la JEP que involucren ex combatientes de las FARC, a pesar de que se trata del mismo proceso, con la misma pretensión restauradora hacia las víctimas y sancionatoria en contra de quienes ejecutaron las conductas delictivas.

Sobre el concepto de equidad de armas ha dicho la Corte Constitucional:

“en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. La igualdad de armas implica una garantía de equiparación entre dos (2) sujetos diferentes que pueden presentar desequilibrios en los medios de que disponen para acudir a la administración de justicia a sustentar sus argumentos y defender sus intereses, por lo que se impone a las autoridades públicas y, en especial, a los operadores de la justicia el deber de promover el debate procesal en condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho de contradicción entre la acusación y la defensa”

En el caso bajo estudio, con la intervención del Ministerio de Defensa, se otorga a los miembros de la fuerza pública más herramientas para afrontar el proceso que podrían

⁵⁰ Punto 5.1. Acuerdo Final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera.

desequilibrar el mismo, frente a los demás procesos ante la JEP en que no intervienen agentes o ex agentes de la fuerza pública. En este proceso, dentro de su fase adversarial cuando no hay reconocimiento de responsabilidad, se encuentran, por un lado, las víctimas y por otro los miembros de la fuerza pública, adicionándose, la intervención del Ministerio de Defensa que le otorga más herramientas a los agentes de Estado para su defensa, creando así una situación desigual y desfavorable para las víctimas de crímenes de Estado.

La presencia del ministerio de defensa en los casos de miembros de fuerza pública se suma a la participación ya consagrada en la ley de: un abogado defensor, el ministerio público, la unidad de investigación y acusación. En efecto, dicha participación es innecesaria y puede generar un desequilibrio en la igualdad de armas, que como hemos señalado, hace parte esencial del principio del debido proceso. Este procedimiento en los casos de no reconocimiento de verdad y responsabilidad, aunque no tiene las mismas características de un proceso penal, tiene, una lógica adversarial que implica que las personas que están inmersas en el proceso deben contar con las mismas herramientas para afrontar el mismo. En caso de afectar la igualdad de armas, se rompería con la lógica de esta parte adversarial del proceso.

Las víctimas tendrían cargas mayores dentro del procedimiento para aclarar esclarecer la verdad y atribuir responsabilidades penales individuales frente a la defensa judicial de los miembros de la fuerza pública que podría contar con el apoyo del Ministerio de Defensa.

Pero otro criterio de comparación es entre víctimas de crímenes cometidos por agentes de Estado, las cuales cuentan con cargas adicionales dentro del procedimiento adversarial de la JEP, frente al resto de víctimas que acudan a la Jurisdicción.

(ii) Definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles

Existe un tratamiento desigual entre iguales en el entendido de que los comparecientes y víctimas son sujetos procesales, pero los comparecientes aparte de la defensa técnica, podrían contar con el respaldo dentro del proceso del Ministerio de Defensa

Esto genera también otro tratamiento desigual entre iguales que serían las víctimas de crímenes de Estado y las víctimas de los crímenes de los distintos grupos armados que se someten a la JEP. Este tratamiento tiene la potencialidad de ser discriminatorio en contra de estas primeros si se le realiza la comparación frente a los segundos, pues el ministerio de defensa estaría acudiendo solo a los procesos de víctimas de Estado para asistir a los miembros de fuerza pública, lo cual claramente generaría una carga que las víctimas de los distintos grupos armados no tendrían que soportar, como lo es la posible intervención del Ministerio de Defensa a favor de los comparecientes miembros de la fuerza pública.

Desde el punto fáctico dicha desigualdad no hace más que confirmarse desde lo anterior toda vez que, como se advirtió anteriormente establecería la vinculación de un sujeto extra en el proceso que tendría labores de participación tendientes al favorecimiento de una parte, lo que además de ser discriminatorio, tiene la posibilidad de ir en desmedro de los derechos de las víctimas de Estado, toda vez que desde la interpretación teleológica e histórica se plantea la intervención del ministerio de Defensa como parte de la defensa de los miembros de la fuerza pública y no en otras funciones, adicional a la que ya tienen por medio de su abogado.

(iii) establecer si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, esto es, si las justificaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas de forma similar

Debido a que se trata de una cuestión de víctimas de Estado, tenemos que tomar las categorías sospechosas dado que la presente disposición los afecta directamente a ellos como ya lo hemos mencionado. En este sentido, se analizará la cuestión para determinar si el fin de la disposición es legítimo, importante e imperioso y si el medio en que fue regulado es legítimo, adecuado y necesario, dado que no se puede reemplazar por otros menos lesivos, dando por sentado desde el principio que no lo es.

Para comenzar hay que decir que el Acto Legislativo 1 de 2017 establece en su artículo 5 y 6 la competencia de la JEP para juzgar conductas sobre graves violaciones de derechos humanos en el ámbito personal, es decir sobre la responsabilidad individual de cada uno de los actores que hicieron parte del conflicto. En consecuencia, la JEP no tendría la finalidad de establecer responsabilidades del Estado y sus instituciones pues como mencionamos la JEP tiene el deber de investigar y sancionar de manera individual los actores del conflicto.

Así las cosas, no sería válido afirmar que la presencia del Ministerio responde a la necesidad de salvaguardar intereses de la fuerza pública o de la imagen misma del Ministerio porque este proceso no corresponde a un proceso contencioso administrativo, sino que es un proceso que establece responsabilidades individuales. Esto, máxime cuando la participación del Ministerio de Defensa Nacional sería de manera directa como autoridad política del Estado, situación que no reúne los criterios y características exigidas para la satisfacción del derecho a la defensa técnica. Al contrario, se abre la posibilidad a que se efectue una defensa material de los acusados que, además de estar proscrita, en nada se traduce en la garantía de sus derechos constitucionales y legítimos, según la Corte, dentro de la JEP.

Ahora bien, si se argumenta que es para garantizar la defensa de la Fuerza Pública, existen otras medidas menos lesivas de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral de las víctimas, así como a la independencia y autonomía

judicial, para garantizar este fin, por lo que la regulación de la disposición se vuelve inadecuada e innecesaria. Es más, algunos de estos mecanismos ya fueron avalados por la misma Corte Constitucional, se destaca la creación del Sistema de Defensa Técnica dentro de la JEP por el Decreto 775 de 2017, declarado constitucional por la sentencia C-019 de 2008

En este sentido y bajo ningún entendido es necesaria la posibilidad de participación directa del Ministerio de Defensa para ejercer una defensa que no sería técnica, sino material, de la Fuerza Pública. Y, si fuere técnica, tampoco es necesaria la medida toda vez que dicha defensa ya cuenta con recursos del Estado en los términos del mencionado Decreto y a cargo del mismo Ministerio de Defensa Nacional. Además, si quiere garantizar un juicio justo para los miembros de la fuerza pública existen otras instituciones que no están adscritas a un órgano del ejecutivo que pueden ejercer funciones de garantía como la Procuraduría General de la Nación y que sí tienen calidad de sujeto procesal en la JEP.

Aplicación del test una vez establecido el criterio de comparación

Lo primero es señalar que el grado de rigor que debe adoptar **la Corte al aplicar el test en este caso debe ser estricto**, toda vez que el sujeto sobre el cual recaen las consecuencias de la medida es un grupo de especial protección constitucional, como lo son las víctimas en Colombia, y los derechos que podrían verse afectados tienen carácter constitucional de fundamentales: igualdad, reparación integral (con verdad, justicia, reparación efectiva y garantías de no repetición) y debido proceso.

3.4.1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual

De la argumentación anterior, así como de la interpretación que hacemos de la disposición, se desprende que hay un objetivo de garantizar la defensa técnica de las fuerzas armadas con la introducción procesal del ministerio de defensa únicamente en los procesos donde estos intervienen.

3.4.2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, es decir, el fin debe ser legítimo.

El objetivo de garantizar la defensa técnica de la fuerza pública sí es legítimo en principio, toda vez que la Corte Constitucional lo ha considerado como un derecho contenido dentro del debido proceso. Asimismo, sobre la constitucionalidad de las Normas mediante las cuales se ha establecido un Fondo para la Defensa Técnica de la Fuerza Pública a cargo del Presupuesto del Ministerio de Defensa - FONDETEC (Ley 1224 de 2008), un Sistema de Defensa Técnica y Especializada SIDETEC (Ley 1968 de 2013), así como la creación del Sistema de Defensa de la Fuerza Pública dentro de la JEP mediante el Decreto 775 de 2017,

la Corte ha entendido que:

“(…) la prestación con cargos a recursos públicos del servicio de defensa técnica para los integrantes de la fuerza pública, prevista en las normas demandadas, no queda comprendida dentro de las hipótesis de auxilio o donación prohibidas por el artículo 355 superior. Ello por cuanto los integrantes de la fuerza pública en ejercicio de su misión constitucional desarrollan una actividad peligrosa y, por tanto, el Estado está obligado, por el principio de correspondencia, a garantizar su defensa técnica, teniendo en cuenta que hay un ejercicio legítimo de la fuerza, en la tarea que desarrollan”⁵¹

Ahora bien, dicho objetivo es válido en tanto que cumple unos criterios específicos⁵² y busca generar una defensa técnica y no material, la cual sólo la llevan a cabo los procesados. En ese sentido también se pronunció la Corte en la misma Sentencia:

*En la sentencia C-127 de 2011 se diferenció entre la defensa técnica y la material, en donde se indicó que, “De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, **la defensa material**, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, **la defensa técnica**, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública (...)*”.

Con todo, el objetivo bajo el cual se hace la medida es legítimo bajo el entendido que se circunscribe a la realización de estos requisitos propios de la defensa técnica de los sindicados en los procesos en que se involucren miembros o ex miembros de la fuerza pública. Sin embargo, es necesario reiterar que aunque el objetivo de garantizar la defensa técnica de miembros de la fuerza armada es legítimo, la manera en cómo se materializa este objetivo en esta ocasión tal y como se establecerá en el siguiente acápite.

3.4.3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

La Corte ha establecido que para que un trato diferencial sea legítimo, las razones que lo justifican deben procurar restringir en la menor medida posible tanto el derecho a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales que se vean involucrados⁵³. Justamente, esto es lo que se ve restringido con esta disposición, toda vez que, tal como se diseñó de manera indeterminada y poco específica, sacrifica los derechos de las víctimas de

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 2018 y otras.

⁵² La Corte en dicho fallo hace referencia a: Sistema de Defensa Técnica y Especializada – SIDETEC- es i) **voluntario**, porque sólo defiende a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten; ii) **restrictivo**; porque excluye algunas conductas punibles y está sujeto a disponibilidad presupuestal, y iii) **accesorio**, dado que es posible acudir a la Defensoría del Pueblo o al abogado de confianza.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2014. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 20 de mayo de 2014.

Estado sin ningún tipo de atenuante, agrediendo además del derecho a la igualdad, específicamente la igualdad de armas, también sus derechos a una reparación integral y debido proceso dentro de la JEP.

La medida requiere cumplir con los tres sub-requisitos del test de proporcionalidad, es decir debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Adecuación: No existe una adecuación entre los fines y la medida diseñada por el legislativo. No se entiende cómo la intervención directa del Ministerio de la Defensa Nacional en todos los procedimientos ante la JEP que involucren a la Fuerza Pública pueda satisfacer sus derechos fundamentales a la defensa técnica o debido proceso. Esto, máxime cuando la participación del Ministerio de Defensa Nacional sería de manera directa como autoridad política del Estado, situación que no reúne los criterios y características exigidas para la satisfacción del derecho a la defensa técnica.

Necesidad: Existen otras medidas menos lesivas de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral de las víctimas, así como a la independencia y autonomía judicial, para garantizar la defensa de la Fuerza Pública. Es más, estos mecanismos ya fueron avalados por la misma Corte Constitucional, según referenciamos, como lo fue la creación del Sistema de Defensa Técnica dentro de la JEP por el Decreto 775 de 2017. Bajo ningún entendido es necesaria la posibilidad de participación directa del Ministerio de Defensa para ejercer una defensa técnica que tampoco es necesaria toda vez que dicha defensa ya existe con recursos del Estado en los términos del mencionado Decreto y a cargo del mismo Ministerio de Defensa Nacional

Proporcionalidad en sentido estricto: La medida sacrifica los mismos valores constitucionales que dice defender, como lo es la defensa técnica y el debido proceso, además de otras garantías, derechos y valores que, según se explicó, son un eje esencial de la Constitución Política, como lo es: el principio de separación de poderes, el de igualdad (*"igualdad de armas"*). En ese sentido, no es estrictamente necesaria esta medida para conseguir el fin planteado, ni existe una relación medida entre la causal de inelegibilidad y el objetivo de garantizar el principio de imparcialidad.

Se crea un tratamiento desigual frente a iguales. En el caso en concreto, se otorga un trato diferenciado y favorable para miembros de la fuerza pública que deben frente a la intervención procesal de las víctimas. El Acuerdo Final de Paz fue un pacto entre dos grupos que estaban enfrentados y que aceptaron someterse a un mismo proceso de justicia. Aunque se acordó que, en los casos de miembros de la fuerza pública el trato puede ser diferenciado, se establecieron los límites de equidad, equilibrio y simetría.

Como bien lo establece el Acuerdo Final de paz, el objetivo del nuevo sistema de justicia es investigar y juzgar todas las graves violaciones de derechos humanos (de aquellos

que hayan tenido una relación directa o indirecta con el conflicto), sin que se favorezca más a un grupo que otro. En últimas, se busca satisfacer los derechos de todas las víctimas del conflicto, tanto de hechos cometidos por miembros de la fuerza pública como de hechos cometidos por ex integrantes de las FARC. En efecto, se acordó que se juzgaría con los mismos derechos a todas las víctimas, las cuales serían el centro del procedimiento. Aunque se aceptó un tratamiento especial y diferenciado para agentes de la fuerza pública, en todo caso, los procedimientos debían ser equitativos, equilibrados y simétricos garantizando los derechos de todas las víctimas por igual.

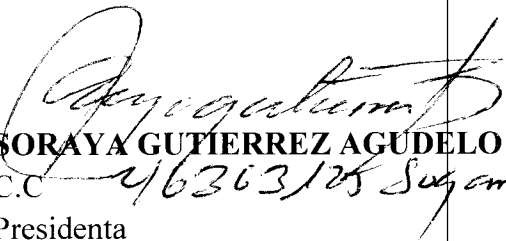
VI. PRETENSIONES

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Corte Constitucional: Declare la **inexequibilidad** del artículo 7 de la ley 1922.

VII. NOTIFICACIONES

Fijamos como domicilio común para la recepción de notificaciones la Calle 16 No. 6-66, oficina 2506, Edificio Avianca. Bogotá, Colombia. Teléfono: 7421313

VIII. FIRMAS



SORAYA GUTIERREZ AGUDELO

C.C. 46363125

Presidenta

Colectivo de Abogados "José Alvear
Restrepo" - Cajar

JOMARY ORTEGÓN OSORIO

C.C.52.537.603

Vicepresidenta

Colectivo de Abogados "José Alvear
Restrepo" - Cajar



JOSE JANS CARRETERO

C.C. 1.010.194.876

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear
Restrepo" - Cajar



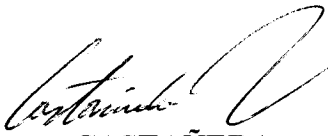
FRANKLIN

VILLACOB

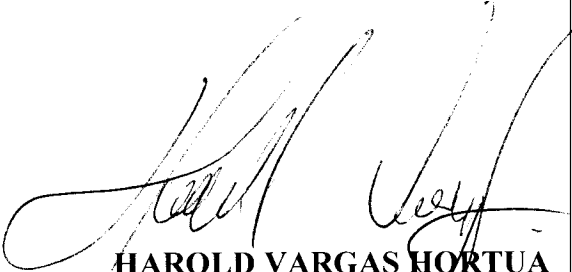
C.C.72.266.786

Presidente

Fundación Comité de Solidaridad con
los Presos Políticos - FCSPP



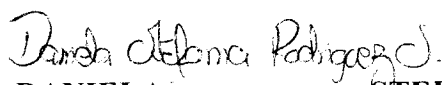
CASTAÑEDA



HAROLD VARGAS HORTUA

C.C. 1023893364

Abogado del Equipo de Justicia
Transicional de la Fundación Comité de
Solidaridad con los Presos Políticos - FCSPP



DANIELA

RODRÍGUEZ

C.C. 1052400548

Abogada del Equipo de Justicia
Transicional de la Fundación Comité de
Solidaridad con los Presos Políticos - FCSPP

STEFANIA

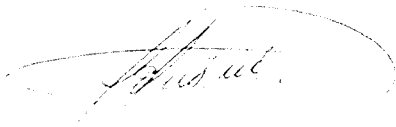


ALBERTO YEPES PALACIO

C.C. 70.559.780

Coordinador

Observatorio de DDHH de la jurídica de la Consultoría para los Derechos
Coordinación Colombia Europa Estados Humanos y el Desplazamiento -CODHES-
Unidos -CCEEU

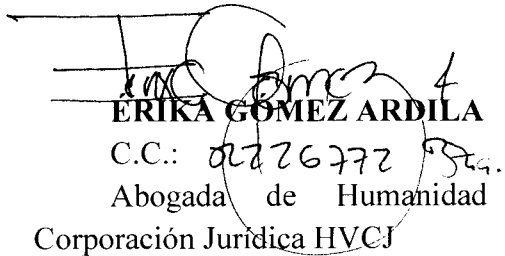


BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN

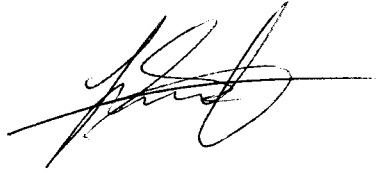
C.C.: 51.727.057

Directora

Corporación Jurídica Yira Castro-
CJYC



ERIKA GÓMEZ ARDILA
C.C.: 0226772 9da.
Abogada de Humanidad Vigente
Corporación Jurídica HVCJ



**LUIS FERNANDO SANCHEZ
SUPELANO**

C.C. 1039028991

Coordinador del equipo de incidencia



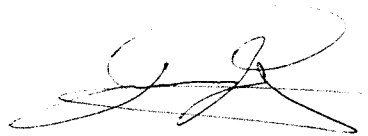
NATALIA ANDREA HERRERA

GÁLVEZ

C.C.: 1.016.080.866

Abogada de la Corporación Jurídica

Yira Castro- CJYC



Jaison PAVA REYES

C.C. 72053.352

Movimiento de Víctimas de Crímenes
de Estado - MOVICE

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por José Jans Caroleo Pardo quien se
Identificó con la C.C. No. 101019486 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Quien Firma

Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Natalia Andrea Herrera Gálvez quien se
Identificó con la D.C. No. 1016080866 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Quien Firma

Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Franklin Javid Castañeda Villacoba quien se
Identificó con la C.C. No. 72266786 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Quien Firma

Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Harold Alfonso Vargas Hestiva quien se
Identificó con la C.C. No. 102389339 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Quien Firma

Quien recibe - Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Luis Fernando Sanchez Supelano quien se
Identificó con la C.C. No. 10191028991 de Regata
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Alberto de Jesús Yepa Palacio quien se
Identificó con la C.C. No. 70559720 de Enrique
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Daniela Stefania Rodriguez ^{Sanchez} quien se
Identificó con la C.C. No. 1052400378 de Dorfama
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Daniela Stefania Rodriguez S.

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Esika Gomez Ardila quien se
Identificó con la C.C. No. 52226772 de Regata
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019

Esika Gomez Ardila

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE AUTENTICO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en

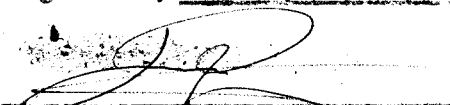
La Secretaría General de la Corte Constitucional,

por Jerson Orlando Pava Reyes quien se

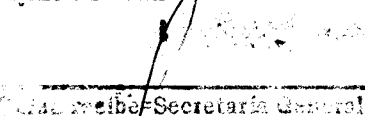
identificó con la C.C. No. 72053352 del Malambo

y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019



Quien Firma



General/Seibé-Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE AUTENTICO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en

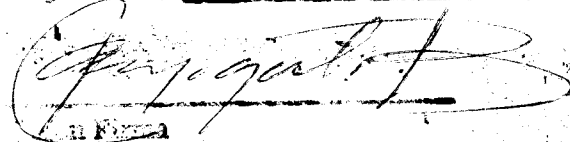
La Secretaría General de la Corte Constitucional,

por Soraya Gutiérrez Arguello quien se

identificó con la C.C. No. A6363125 de Sagame

y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 11 abril 2019



Quien Firma



General/Seibé-Secretaría General